



COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

ACTA Nº 4-2025/26

En Valencia, a 20 de abril de 2026.

VISTO por el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana, en funciones, compuesto por nombramiento, tras acuerdo unánime de la Junta Directiva de la Federación y ratificados los cargos en Asamblea General de la FBMCV, por los señores D. Sergio SANZ HERRERO, quien actúa en calidad de Presidente, D^a. María-José ORTEGA BARRÉS, Secretaria, y D. Francisco-Javier FERRER CATALÁ, asesor, el Recurso de Apelación interpuesto por el club **BM. JAIME I**, contra la sanción impuesta por el Comité de Competición en acta número 26 (2025-2026), de 25/03/2026, respecto a parte de los hechos que se citan en el acta del encuentro disputado el 21 de marzo de 2026, correspondiente al partido de la primera jornada de campeonato de categoría Juvenil Femenina, Nivel 2, Primera Fase VI COPA JUAN TORRES, PLATA NORTE A, entre el MOLDTRANS JAIME I y MADERAS SORLI BENICARLO, se resuelve lo siguiente, previa designación como ponente de Don Sergio Sanz Herrero:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de Marzo de 2026 a las 11:30 horas se disputaba el partido correspondiente a la primera jornada de categoría Juvenil Femenina, Nivel 2, Primera Fase VI COPA JUAN TORRES, PLATA NORTE A, entre el MOLDTRANS JAIME I y MADERAS SORLI BENICARLO.

Tal y como señala el acta del encuentro (en virtud de anexo) –DOCUMENTO UNIDO NÚMERO 1–, consta lo siguiente:

“EN EL MINUTO 41:54 DE LA SEGUNDA PARTE, LA JUGADORA N* DEL EQUIPO “A” C.F, ES EXCLUÍDA TRAS UNA ACCIÓN COMETIDA SOBRE LA JUGADORA N* DEL EQUIPO “B” YE. DICHA JUGADORA SE LEVANTA DEL SUELO Y PEGA UNA PATADA A LA JUGADORA N*, LA CUAL TRATA DE RESPONDER EL GOLPE, SIN LLEGAR A EFECTUARLO. AMBAS JUGADORAS SON DESCALIFICADAS POR CONDUCTA ANTIDeportiva EXTREMADAMENTE GRAVE. LA JUGADORA N* CF, AL NO ESTAR DE ACUERDO CON LA DECISIÓN ARBITRAL, COMIENZA A PEGAR PATADAS A BANQUILLOS, SILLAS Y LANZAR BOTELLAS. LA JUGADORA N* YE, DESDE EL OTRO EXTREMO DEL CAMPO, INSULTA A LA JUGADORA N* LLAMÁNDOLE “MARIMACHO”. LA N* DEL EQUIPO “A”, A CONTINUACIÓN DICE “A QUE LE PEGO” Y SALE CORRIENDO EN DIRECCIÓN A LA N* DEL EQUIPO “B”, LANZANDO UN BALÓN TRATANDO DE QUE IMPACTARA EN DICHA JUGADORA. DEBIDO A ESTA SITUACIÓN, LA JUGADORA N* CF TIENE QUE SER SUJETADA POR DOS OFICIALES. AL FINAL DEL ENCUENTRO LA JUGADORA N* DEL EQUIPO “A” SE ACERCA A PEDIR DISCULPAS AL ÁRBITRO. “



Tras la revisión del acta y su anexo, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana, a la vista de dicha información, y en relación a la participación en los hechos por parte de CE, en reunión celebrada el día 25 de Marzo de 2026, analizadas las circunstancias del caso y los hechos acontecidos -en todos sus aspectos, es decir, tanto la decisión tomada por el árbitro en el momento de ocurrir la situación objeto de controversia y los posteriores hechos y **la imagen negativa para el deporte** que supone las muestras de falta de respeto entre jugadoras rivales y en especial el "enzarzmiento" y "actos violentos" que se produjeron entre CE. (equipo A) y YE (equipo B), acordó, entre otras sanciones:

"Sancionar al JUGADOR/A Y.E. del equipo MADERAS SORLI BENICARLO, con SUSPENSIÓN DE 9 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.B del Rgto. De Régimen Disciplinario, POr su actitud violenta frente a una contraria y además por insulto expresamente prohibido por el artículo 32.A, del RRD en los términos que resultan del anexo al acta.

Sancionar al JUGADOR/A CF del equipo MOLDTRANS JAIME I, con SUSPENSIÓN DE 7 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.B del Rgto. de Régimen Disciplinario, Por su actitud insultante y violenta frente a una contraria y por su actitud violenta con elementos de la pista; en los términos que resultan del anexo al acta; con atenuante de arrepentimiento"; tal y como consta en la referida Acta -DOCUMENTO UNIDO Nº 2-.

SEGUNDO.- Con POSTERIORIDAD a dicha resolución, se presenta ante el Comité de Competición de la F.BM.C.V. (mediante correo electrónico) escrito dirigido por **CC.BM. JAIME I**, por el que **interponer recurso de apelación contra la decisión tomada por el Comité de Competición**, antes reseñada y que había sido impuesta a Doña C.F.; fundamentando su recurso en que entiende que puede haber "existencia de error en la tipicidad de la infracción", "existencia de error en la valoración de la prueba existente", "existencia de circunstancias eximentes o atenuantes no tenidas en consideración" y "falta de proporcionalidad en la sanción impuesta" - DOCUMENTO UNIDO NÚMERO 3-.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Respecto a la posible **EXISTENCIA DE ERROR en la tipicidad de la infracción.**

El recurrente basa su defensa en este punto en que los hechos acontecidos deben analizarse desde el punto de vista del artículo 33.B del RRD (faltas leves) y no en el 32.B. (faltas graves) aplicado y ello dado que existió provocación previa por parte de la jugadora rival que la llevaron momentáneamente a perder el "control".

Es cierto que ambos preceptos se refieren a actitudes violentas y/o peligrosas con un rival, si bien el 32.B. se centra en hechos más intimidatorios o que constituyan una amenaza para su integridad física -hecho que no parece quedar demostrado-.

Si bien ello es cierto, no podemos obviar que ante hechos ocurridos de los que puedan derivar dos o más infracciones, el Comité de Competición podrá imponer al infractor la sanción que corresponda a la infracción más grave en su grado máximo, sin que pueda superarse la duración temporal de la suma de las sanciones individualizadas correspondientes (artículo 22



RRD), circunstancia que podría haber supuesto la aplicación de una sanción aún mayor a la impuesta.

Por ello, de la lectura e interpretación íntegra del RRD pueden surgir discrepancias o interpretaciones contrapuestas respecto a considerar GRAVES o leves los hechos.

SEGUNDO.- Sobre posible EXISTENCIA DE ERROR en la valoración de la prueba existente. Existencia de circunstancias eximente.

El recurrente basa su defensa respecto a este punto en que el acta redactada por el árbitro no cita expresamente ni de forma suficientemente clara los hechos ocurridos. Si bien se deja clara la existencia de una actuación agresiva o violenta por parte de la jugadora, no se puede de ello determinar que hubo extrema violencia o que peligrara la integridad física de su rival. Y de la prueba gráfica practicada sí se observa que las amenazas verbales e insultos se producen desde la distancia y que fue interceptada por sus propias compañeras sin que por ello llegara a acercarse a la jugadora contraria.

En este punto debemos recordar que el árbitro no puede calificar hechos y si hubiera escrito “...por su actitud violenta o agresiva...” no sería correcta su actuación. Sin embargo, el colegiado, quien tiene presunción de veracidad, refleja en el acta de forma sucinta lo que percibió (y hay que tener en cuenta las dificultades que tienen los árbitros para ver u oír todo lo que sucede en el terreno de juego dada la rapidez que caracteriza a este deporte una vez cambia el balón de posesión) y más cuando los hechos se producen a sus espaldas por estar en juego el siguiente ataque en campo contrario.

Por ello, en base a lo indicado por el árbitro, el Comité de Competición se encuentra legitimado para valorar los hechos y encuadrar los mismos según la gravedad que le quede constatada. No existiendo alegación alguna en plazo al contenido del referido acta.

No obstante, viendo las posteriores pruebas presentadas para esta apelación, se observa que efectivamente puede discutirse la gravedad o no de los hechos.

TERCERO. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

El recurrente, respecto a la proporcionalidad o no de la sanción se limita a indicar que bajo su punto de vista que la jugadora cuya sanción impuesta se ha apelado, si bien es cierto que comete una infracción, por la que fue excluida por el árbitro, también es cierto que la jugadora rival se revuelve contra ella y le agrede mediante una patada. Posteriormente la jugadora del equipo B, mientras abandonaba el terreno de juego la insulta en voz alta y vuelve a encolerizar a CF.

Respecto a esta interpretación, debemos indicar que sí se ha podido comprobar del contenido del anexo y de las pruebas aportadas que existió provocación previa en ambos actos violentos frente a la jugadora contraria, por los que se le sancionó en conjunto con el resto de actos por ella realizados antirreglamentariamente.



Pese a ello, reiteramos una vez más (como así se ha plasmado en resolución de apelaciones anteriores a la presente) que “este Comité de Apelación no dejará de recordar que **compartimos el criterio del Comité de Competición en su labor educadora y concienciadora –en especial en balonmano base-** y que trata de **erradicar todo comportamiento insultante, descortés, antideportivo, violento o agresivo** frente a árbitros, contrarios, directivos o público (véase que al referirse a la práctica totalidad de las personas que pueden encontrarse durante la celebración de un partido es claro que la voluntad del legislador es erradicar por completo dichos actos o hechos ajenos a la práctica del deporte)”.

Por ello, entendemos que siempre debe prevalecer el espíritu deportivo y de ello se deriva que ha de velarse por un correcto comportamiento por parte de todos los participantes, los espectadores y los componentes del equipo arbitral y directivos de los clubes, durante todo el encuentro y que hay que actuar con firmeza cuando, de manera aislada, se producen incidentes GRAVES.

Por ello cabe considerar que no se apreció correctamente posibles hechos atenuantes, como la provocación previa.

Por todo ello, en consecuencia, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

ESTIMAR, en base a los fundamentos jurídicos y razonamientos expuestos, la solicitud formulada por BM JAIME I, contra la sanción impuesta por el Comité de Competición en acta número 26 (2025-2026), de 25/03/2026, respecto a los hechos que se citan en el acta -y su anexo- del encuentro disputado el 21 de Marzo de 2026 a las 11:30 horas, correspondiente a la primera jornada de categoría Juvenil Femenina, Nivel 2, Primera Fase VI COPA JUAN TORRES, PLATA NORTE A, entre el MOLDTRANS JAIME I y MADERAS SORLI BENICARLO y en consecuencia, **se acuerda aplicar a los hechos ocurridos, respecto a la actuación de CF, lo dispuesta en el artículo 33 del RRD, y reducir el número de partidos oficiales de suspensión a cuatro (4), por encuadrarse los hechos en el artículo 33 del Reglamento de Régimen Disciplinario y ser acorde al resto de normativa analizada.**

Notifíquese la presente resolución a la parte interesada comunicándole que contra la presente resolución cabe recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana a formalizar en el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, en virtud de lo dispuesto en la ley 2/2011 de 22 de Marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Generalitat Valenciana y en el artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva y demás legislación reglamentaria y/o concordante.

Fdo. D: Sergio Sanz Herrero
Presidente CTA FBMCV

Fdo. D^a M^a. José Ortega Barrés
Secretaria CTA FBMCV